



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 224-2016/A-MPP

Puno, 28 de abril del 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.-

VISTO:

El Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MPP/OEC, y los recaudos relacionados;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 55° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la etapa de calificación se da al concluir con la etapa de evaluación y se desarrolla sólo con el propósito de verificar si el postor que obtuvo el primer lugar en el orden de prelación cumple o no con los requisitos de calificación especificados en las bases, requisitos que son de obligatorio cumplimiento para todos los participantes y postores; por tanto, el órgano encargado de las contrataciones procedió conforme al artículo citado al proceder a verificar si la Empresa Concretos Supermix SA cumplía con los requisitos de calificación, la misma que obtuvo el primer lugar en la etapa de evaluación: "Artículo 55.- Calificación.- luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas".

Que, con fecha 15 de Abril de 2016 la Empresa Concretos Supermix SA presenta recurso de apelación en contra del otorgamiento de la Buena Pro, planteando dos pretensiones, una principal y otra accesoria: Pretensión principal: Se declare nulo el otorgamiento de la buena en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MPP/OEC. Pretensión accesoria: Se le otorgue la buena pro a favor de la Empresa apelante.

Que, con fecha 21 de Abril de 2016, la Empresa Consur Mix SAC., presenta el descargo a la apelación presentada por la Empresa Concretos Supermix SA. En tanto, con fecha 22 de Abril de 2016, la Municipalidad Provincial de Puno notifica a la Empresa Concretos Supermix SA que la apelación ha sido declarada inadmisibles por no acreditar debidamente la representación con certificado de vigencia de poder con antigüedad no superior a los 30 días calendario. En esta secuencia, la Empresa Concretos Supermix SA no ha subsanado la observación (declaración de inadmisibilidad de la apelación) realizada por la Municipalidad.

Que, conforme al Formato N° 17 Acta de Otorgamiento de Buena Pro: Bienes, Servicios y Consultorías (Acto Privado) el responsable del órgano encargados de las Contrataciones de la Municipalidad Provincial de Puno, descalifica a la Empresa Concretos Supermix SA por: "NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE CALIFICACIÓN CAPÍTULO III, SECCIÓN 3.2 CAPACIDAD LEGAL; AL PRESENTAR SU VIGENCIA DE PODER EMITIDA EL DÍA 07/03/2016 (MAYOR A 30 DÍAS CALENDARIO)".

Que, la Empresa Concretos Supermix S.A. en los argumentos del recurso de apelación expone que, a) El Órgano Encargado de las Contrataciones, no especifica en las bases integradas del procedimiento de selección el inicio del cómputo del plazo, para considera que la vigencia presentada excede los 30 días calendario, lo que resulta arbitrario; b) Las Reglas de cómputo de plazos a tener presente son el artículo 183° del Código civil, el artículo 133° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 35° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señalan que el plazo es contado excluyendo el día inicial o debe ser contado a partir del día hábil siguiente de practicada la notificación. Por tanto es un error considerar para el cómputo de la validez de la vigencia de poder, el día de su expedición, c) Pudo haberse exigido la subsanación de la vigencia de poder a mérito del artículo 38° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. d) El documento registral requerido tiene por finalidad certificar que la persona que suscribe la propuesta cuenta con facultades necesarias para realizar dicha actuación en representación de la empresa postora.

Que, la Municipalidad Provincial de Puno en cumplimiento a lo regulado en el artículo 103° numeral 3) del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha corrido traslado a la Empresa que se le otorgó la buena pro, la misma que con fecha 21 de Abril del presente año ha presentado su descargo, la misma que fuera registrado con el N° 010210, en el cual argumenta que debe declararse infundado el recurso de apelación del Empresa Concretos Supermix SA a mérito del artículo 132° del Reglamento General de los Registros Públicos, que, la Municipalidad Provincial de Puno declara la inadmisibilidad de la Apelación presentada por la Empresa Concretos Supermix SA, mediante comunicación a su correo electrónico y le concede el plazo de dos días hábiles a fin de que subsane la causal de inadmisibilidad, que fue por no acreditar en forma debida la representación al no adjuntar certificado de vigencia de poder con una antigüedad no superior a los treinta días naturales o calendario. La Empresa Concretos Supermix SA no ha presentado ningún documento a la declaración de inadmisibilidad;

Que, conforme a lo establecido en la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado son de aplicación supletoria las normas del derecho público y sólo en ausencia de estas, las del derecho privado. En el presente caso, las normas del régimen general de contrataciones no han previsto y regula de manera clara que procedimiento seguir cuando el participante o postor no subsana las observaciones realizadas por la Entidad al escrito de apelación, sólo indica que se publica la condición de tener la apelación por no presentado en el SEACE, sin emitir pronunciamiento. Sin embargo, las normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General si tienen previstos mecanismos más claros al respecto, como la figura del decaimiento del derecho del administrativo a impugnar, previsto en el artículo 140° numeral 140.2) de la norma citada, mecanismo procedimental que no contraviene ni atenta a la naturaleza del procedimiento previsto en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Que, a mérito de éstas consideraciones es oportuno declarar decaído el derecho de impugnar la decisión de haber declarado inadmisibile el recurso de apelación presentado por la Empresa Concreto Supermix SA y por tanto darse por no presentado el recurso de apelación, disponiéndose que los recaudos del escrito de apelación sean puestos a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de la Municipalidad Provincial de Puno; no obstante lo indicado, de los hechos expuestos por la Empresa Concretos Supermix SA, los puntos controvertidos que se hubiesen presentado serían:

PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL.- Determinar si la descalificación de la Empresa Concretos Supermix SA realizada por el órgano encargado de las contrataciones de la Municipalidad Provincial de Puno en la etapa de calificación del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MPP/OEC, se realizó en cumplimiento a las normas que rigen el procedimiento de selección de adjudicación simplificada y si como consecuencia de tal descalificación se configuró o no causal para declarar la nulidad del acto de buena pro a favor de la Empresa Consur Mix SAC.

PUNTO COTROVERTIDO ACCESORIO.- En caso de que la descalificación de la Empresa Concretos Supermix SA se ha realizado de manera arbitraria e ilegal, determinar si procede el otorgamiento de la Buena Pro favor de la indicada empresa.

Análisis de los supuestos hechos Controvertidos que se hubiesen tenido que dilucidar en caso de haberse admitido la apelación:

Con el propósito de determinar si la descalificación de la Empresa Concreto Supermix SA fue realizada dentro del marco normativo vigente, se realizará el análisis considerando cada uno de los fundamentos de la empresa indicada:

Análisis del Primer Fundamento

Que, la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD denominada Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225, establece en su título III que la misma es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se enmarcan dentro del ámbito de aplicación del régimen general de contratación pública, como el caso de la Municipalidad Provincial de Puno. Del mismo modo el capítulo VI de la misma directiva en su numeral 6.2) y en concordancia con el artículo 26° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que los documentos estándar que aprueba la OSCE deben ser utilizados en forma obligatoria por los Comités de selección o el órgano encargado de las contrataciones y las bases utilizadas en el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MPP/OEC fueron aprobadas por la OSCE mediante la directiva ya mencionada.

Que, del mismo modo la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, en su capítulo VII, numeral 7.2) párrafos cuarto y quinto dispone que en la sección específica de las bases "(...) se ha incluido espacios a ser completados por cada Entidad, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a su naturaleza y complejidad, y a las particulares condiciones que se hayan requerido para su contratación". Espacios que se refieren específicamente a "(...) las características técnicas de los bienes, servicios u obras requeridos por la Entidad, el valor estimado o referencial, de ser el caso, requisitos, montos, fechas, datos, así como toda condición relativa a la ejecución de la prestación. (...)";

Que, el hecho que observa la empresa apelante es que el órgano encargado de las contrataciones, no especifica en las bases integradas el inicio del cómputo del plazo de la copia de vigencia de poder que se exige. Al respecto debemos tener presente que el contenido de ésta parte de las bases ha sido aprobado por la misma OSCE mediante la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD y no se trata de los espacios a ser completados por la entidad, por lo que, en cumplimiento al principio de legalidad, el órgano encargado de las contrataciones no se encontraba facultada a modificar el literal a) del numeral 2.2.1.2) de la sección general de las bases estándar para la adjudicación simplificada N° 003-2016-MPP/OEC, la misma que dispone lo siguiente y que todos los participantes en el proceso de selección debieron de cumplir obligatoriamente:

"2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

a) Capacidad legal:

- *Copia de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario que rubrica la oferta, expedida por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas. [...]"*

Por tanto, éste primer fundamento no hubiera dado mérito a declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Empresa Concretos Supermix SA;

Análisis del Segundo Fundamento:

Que, en relación al cómputo del plazo para conocer la validez de la copia de la vigencia de poder, debemos indicar que tal sustento carece de todo sustento en razón de que tal certificado tenía eficacia plena desde el día de su expedición, toda vez que tal documentación (copia o certificado de vigencia de poder) son documentos que brinda la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que conforme al artículo 140° primer párrafo de la Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN Reglamento General de los Registros Públicos, el efecto de la publicidad registral de los certificados que "(...) extienden las Oficinas Registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones en el Registro al tiempo de su expedición", por tanto, el certificado presentado por la Empresa Concretos Supermix de fecha 07 de Marzo de 2016, es una certificación de la Oficina Registral de Lima que acreditan que el día de su expedición, es decir, 07 de Marzo de 2016, se encontraba registrado la vigencia de poder a favor de Víctor Hugo Becerra Valdivia, es decir, la eficacia y certeza de tal certificación es más preponderante al día de su expedición, toda vez que la Empresa pudo modificar de representante en fecha posterior a la expedición del certificado. Por tanto, la fecha de expedición del Certificado de Vigencia de Poder, presentado por la empresa Concretos Supermix SA, es la que estaba obligada a considerar y tenerla cómo válida para iniciar el cómputo de 30 días calendario exigido en el punto 2.2.1.2) de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MPP/OEC, más aún cuando el mismo escrito de vigencia de poder considera en la parte inferior de cada una de sus hojas que "LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN”;

Que, mediante Resolución N° 1709-2009-SUNARP-TR del 20/11/2009 el Tribunal Registral señalo lo siguiente: *Por tanto, considerando que los efectos de las certificaciones acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al momento de su expedición; debe entenderse que la información que publicite los certificados tienen vigencia a la fecha en que se otorga, toda vez, que los actos y derechos que acceden al Registro no son inmutables, sino que van variando; pues la publicidad no permanece estática; el artículo 132° del Reglamento General de los Registros Públicos, se refiere a los Certificados Compendiosos de los registros públicos, dentro de los cuales se hace referencia en el literal c) a los certificados de vigencia, la misma que señala que "acreditan la existencia de un acto o derecho inscrito a la fecha de su expedición", normatividad que guarda concordancia con lo analizado en este documento en relación al fundamento segundo de la apelación En este orden de ideas era lógico y natural que se computara el plazo de los treinta (30) días calendario desde la fecha de la expedición del Certificado de Vigencia de Poder y no al día posterior de su emisión como indica la empresa apelante;*

Por tanto, éste segundo fundamento no hubiera dado mérito a declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Empresa Concretos Supermix SA.

Análisis del Tercer Fundamento

Que, en relación a la posibilidad de subsanar la copia de vigencia de poder de la Empresa Concretos Supermix SA, fundamento que indirectamente equivale a la aceptación de tal postor a que el documento presentado en su sobre de la oferta técnica tenía una antigüedad superior a los treinta (30) días calendario que exigían las bases;

Que, además de ello debemos señalar que la regulación de la subsanación de las ofertas de los postores no se encuentra regulado en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, como erróneamente indica el apelante, sino en el artículo 39° de la norma citada. Al respecto debemos expresar que la posibilidad de subsanar ofertas pueda darse en las etapas de admisión, así como en la precalificación, evaluación y calificación de ofertas y en el presente caso el motivo de la apelación de la empresa postora se habría presentado en la etapa de calificación de ofertas; por lo cual, la posibilidad de subsanar las mismas, a priori si era una posibilidad válida. Sin embargo, es necesario tener presente el segundo párrafo del artículo 39° de la norma citada, la misma que ha establecido de manera imperativa que sólo se son subsanables los errores materiales o formales de cierta documentación que a modo de *numerus apertus* (numeración no limitativa) se indican en la norma citada:

"Artículo 39.- Subsanación de las ofertas [...]

Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta."

Que, en el presente caso la subsanación que hace referencia la Empresa Concretos Supermix SA., no se refiere ni a error material ni a error formal, por cuanto el Certificado de Vigencia de Poder que le otorga la Oficina Registral de Lima no contiene ningún error, más aún cuando sólo reproduce el contenido del acto que registrara la empresa a mérito de la Escritura Pública de fecha 03 de Julio de 2014 ante Notario William Leoncio Público Cajas Bustamante; razón por la cual, no falta información, la denominación del documento es el correcto, están establecidas las fechas e incluso hora de verificación e impresión del certificado, los alcances de la representación, entre otra información propia de la vigencia de poder que registro la empresa y que la hacen válida desde la fecha de expedición del Certificado que fue realizado el día 07 de Marzo de 2016;

Que, del mismo modo el artículo reproducido también permite la subsanación de certificados sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, es decir, se permite la subsanación de la prestación ofertada, ya sea ésta del bien ofertado, del servicio ofrecido, de la consultoría ofertada o de la obra que se oferta. más no habla de la posibilidad de subsanar las cualidades, características o especificaciones de la capacidad de representación del postor. No obstante lo indicado, no debemos olvidar que la posibilidad de ésta subsanación sólo puede darse por un error material o de forma en tales cualidades, características o especificaciones y como ya citamos la vigencia de poder presentada por el apelante no contiene error de ninguna naturaleza;

Por tanto, éste tercer fundamento no hubiera dado mérito a declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Empresa Concretos Supermix SA.

Análisis del Cuarto Fundamento

Que, si bien la documentación registral exigida tiene por finalidad certificar que la persona que suscribe la propuesta cuenta con facultades necesarias para realizar dicha actuación en representación de la empresa postora, el hecho de haber consignado de manera imperativa un plazo de duración en la antigüedad del certificado, se da precisamente para reducir el riesgo de que tal otorgamiento de poder se haya extinguido, en razón de que la empresa pudo haber sustituido o cambiado a su representante legal o simplemente se le pudo haber reducido los alcances de representación que ostentaba inicialmente. Es por ello que la normatividad del régimen general de contratación estatal ha establecido dicha exigencia de carácter obligatoria, la misma que debe ser cumplida a mérito del principio de legalidad por el comité de selección o como en el presente caso, por el órgano encargado de las contrataciones, ello a mérito de la aprobación de las bases estándar a través de la expedición de la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD y que establece la obligación de la utilización de tales bases estándar y la obligatoriedad del cumplimiento de las mismas para todos los participantes y postores, al ser reglas definitivas del proceso de selección según lo señala el artículo 52° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Por tanto, éste cuarto fundamento no hubiera dado mérito a declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Empresa Concretos Supermix SA.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, los artículos 6° y 20° inciso 6) de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR decaído el derecho de la Empresa Concretos Supermix SA a interponer medios de impugnación en contra de la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MPP/OEC, en razón de no haber subsanado las observaciones realizadas por la Municipalidad Provincial de Puno dentro del plazo legal.

Artículo Segundo.- DECLARAR, no presentado el recurso de apelación presentado por la Empresa Concretos Supermix SA en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MPP/OEC, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER que los recaudos deben ser puestos a disposición de la Empresa Concretos Supermix SA para que sean recabados en la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Puno.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
[Firma]
Abon. El señor Lic. Ivan Joel Flores Quispe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
[Firma]
Lic. Ivan Joel Flores Quispe
ALCALDE

GM
GA
SGL
Archivo